



Número de expediente:

RR/1889/2023



Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relacionada con personas privadas de la libertad



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de abril de 2024.

Se **sobresee** por una parte el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del sujeto obligado se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Y por otro lado, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad.

Recurso de Revisión número: **RR/1889/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1889/2023**, donde por una parte se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, por otro lado, se **confirma** la respuesta otorgada, de conformidad al artículo 176 fracciones I y II, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

-Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)

-La Auditoría.	
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 14 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 15 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 16 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1889/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente

para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 08 de enero de 2024, se señaló las 14:00 horas del 18 de enero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 18 de enero de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 26 de enero de 2024 y el 10 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 19 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de abril de 2024)



“1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.

2. Se solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.

3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran compurgando pena privativa.

4. Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.

En caso de que la información solicitada no se encuentre tal y como se indica en documentos en posesión del sujeto obligado, se solicita que se entregue la información y/o documentación que pudiera contener la información, aún y cuando esta no se encuentre desagregada, o cuando se atienda parcialmente la solicitud (por así encontrarse almacenada la información)..”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(...)

. 3.- Respuesta a solicitud de información.

Competencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

*El artículo 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 140 del 01-uno de octubre de 2022-dos mil veintidós, en lo conducente, establece que corresponde al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la jurisdicción local en las **materias** de control de la **constitucionalidad local, civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores**. Además que el mismo garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.*

De ahí, que se pueda definir al Poder Judicial, como el órgano de gobierno que tiene competencia en la impartición y administración de justicia en el Estado, ejerciendo un control constitucional social sobre los conflictos suscitados entre los ciudadanos en las diversas ramas del



derecho y que deriven en procedimientos substanciados en los que se tengan que hacer valer cuestiones de hecho y derecho, cuyos supuestos, se retoman en las leyes secundarias aplicables en el Estado.
Competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El artículo 4, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, señala que la seguridad pública se realiza de manera integral a través de, entre otros, los siguientes ámbitos de intervención: la ejecución de las sanciones y medidas penales de seguridad, la reinserción social del liberado y la adaptación del adolescente infractor, así como la administración y operación de los Centros de Reclusión. Igualmente el numeral 5, establece que la seguridad pública estará orientada a la consecución de lograr la plena reinserción social de los delincuentes y de los adolescentes infractores sujetos a programas de adaptación.

Notoria incompetencia

Así, considerando que lo solicitado, específicamente, es que se le proporcione información relativa a actividades penitenciarias, conviene señalar que lo requerido en dicha petición, no es información que se encuentre dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Orientación *En tal tenor, la información solicitada no obra en posesión de alguno de los órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por no ser competencia de esta autoridad, siendo material y jurídicamente imposible proporcionarla.*

En tal tenor, la información solicitada no obra en posesión de alguno de los órganos jurisdiccionales o administrativos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por no ser competencia de esta autoridad, siendo material y jurídicamente imposible proporcionarla.

No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia, lo orienta a realizar una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la liga siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o bien en la siguiente página de la referida institución: <https://www.nl.gob.mx/seguridad>, quien se estima, pudiera ser la autoridad competente, de conformidad con la norma señalada con anterioridad.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo este **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló, básicamente, que el sujeto obligado si es competente.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

² “Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]”

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

a) Defensas

El sujeto obligado confirma la postura respecto a la incompetencia para responder el cuestionario formulado por el recurrente, en cuanto a la preliberación por política penitenciaria ya que es la autoridad penitenciaria la que con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de la pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, de acuerdo a los criterios que señala el numeral 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; de lo que se observa que es la autoridad penitenciaria, quien cuenta con la información para poder realizar dichos trámites, por lo tanto, es la autoridad competente para dar la información al particular.

Menciona que, entre las diversas funciones de la autoridad penitenciaria, está la de entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada, así como dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al

cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada.

Refiere que se deduce **que es la autoridad penitenciaria quien cuenta con la información solicitada, y solamente el Juez de Ejecución, perteneciente al Poder Judicial del Estado**, cumple con lo requerido a petición de ésta, lo cual no quiere decir que se cuente con toda la información como lo señala el particular.

Además, la autoridad penitenciaria también debe realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas, y ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución.

Así, que es la autoridad penitenciaria quien tiene la administración de las solicitudes para otorgar beneficios en cuanto a las penas así como dar seguimiento a las mismas, no obstante que sea el órgano jurisdiccional quien las imponga o modifique.

Lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De igual forma, entre las funciones del Titular de los Centros Penitenciarios, está la de administrar, organizar y operar los Centros, conforme a la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, además de informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Y como funciones del Juez de Ejecución, son entre otras, la de garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita.

Lo anterior de conformidad con el numeral 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con lo que se reitera, que corresponde al Titular de los Centros Penitenciarios la administración, organización y operación de los mismos, por lo que la información solicitada puede ser proporcionada por dicha autoridad, y no por este sujeto obligado, ya que a los órganos jurisdiccionales les compete garantizar el cumplimiento de las

sentencias dictadas, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado.

Aunado a lo anterior, la autoridad penitenciaria está obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, también los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga, entre otros datos, el presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable y los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad, de conformidad con los arábigos 27 y 28 de la ley en comento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se reitera que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la dependencia que pudiera dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Ampliación de respuesta

Aclarado lo anterior, y en un nuevo ejercicio de transparencia, y con el fin de colmar las expectativas del solicitante y de agotar la búsqueda de la información, se solicitó apoyo a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Ejecución de Sanciones y a la Coordinación de Estadística Judicial, realizar la búsqueda de la información de mérito.

Por lo que a continuación se reproduce la información con la que cuentan, la cual fue en similares términos:

Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Ejecución de Sanciones:

Punto Uno, no se cuenta con información dentro del sistema administrativamente adoptado por la coordinación a mi cargo respecto a solicitudes de los beneficios preliberacionales a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los rangos de fecha precisados

Punto Dos, esta coordinación no tiene a su cargo el manejo del presupuesto destinado a servicios postpenales.

Punto Tres, esta coordinación no cuenta con la información que solicita, considerando que la misma es consultable con la Secretaría de Seguridad del Estado a través de sus distintas dependencias, ello atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interior de esa Secretaría.

Punto Cuatro, del sistema administrativamente instaurado en la coordinación a mi cargo, es factible identificar el momento en que las personas privadas de la libertad reúnen el requisito relativo a la temporalidad (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena), para acceder a los beneficios preliberacionales previstos en los numerales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ello respecto a las carpetas de ejecución que tengan determinada la fecha de cesación de la pena, sin que ello constituya que se encuentren reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales antes precisados para la obtención de esos beneficios.

Por lo anterior y para brindar la información solicitada se requiere la colaboración de la coordinación de estadística quien proporciona un listado en relación con las personas privadas de la libertad que se encuentran a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el cual se adjunta en formato Excel bajo el nombre "dato solicitud 191111723000656". La cual se puede descargar de la liga que más adelante se proporciona.

Por su parte, la Coordinación de Estadística Judicial, comunicó lo siguiente:

En cuanto a los cuestionamientos del 1 al 3, manifestó que no se cuenta con la clasificación de la información en la base de datos.

Mientras que con relación a la interrogante 4, informó que no se cuenta con la información como se solicita en la base de datos; sin embargo, se proporciona información con la que se cuenta, Personas a disposición de juez de ejecución penal. Información en formato Excel que se podrá descargar del siguiente link:

[https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1889-2023/dato solicitud 191111723000656.xlsx](https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1889-2023/dato_solicitud_191111723000656.xlsx)

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas los días 26 de enero y 10 de abril del presente año, que fueron recibidas al correo electrónico del coordinador de ponencia de esta Ponencia, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los

sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto el sujeto obligado ya había comparecido a rendir su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”³

b) Manifestaciones

26 de enero de 2024:

Imprudencia para la elaboración de documentos ad hoc

En el informe justificado se explicó que conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria es el sujeto obligado que normativamente debe tener en su posesión la información solicitada.

Ahora bien, a fin de complementar la ampliación de la respuesta aportada en el informe justificado rendido en autos, es importante mencionar que el derecho controvertido, consiste en solicitar información pública de los sujetos obligados, que se garantiza cuando éstos proporcionan los documentos generados, obtenidos, adquiridos o transformados, por el ejercicio de sus funciones, atribuciones, facultades y competencias.

Bajo esa premisa, el objeto del derecho de acceso a la información no es la información en abstracto, sino los documentos, pues el término "información" es un bien intangible, es decir, no es un elemento corpóreo, que en caso de no contar con una entidad que pueda concentrar su contenido, se perdería.

Por esta razón, surgió la necesidad de tutelar la información de los sujetos obligados, a través de documentos, para que sobre éstos, se transcriban aquellos actos, datos, acuerdos, decisiones o medidas, que pudieran ser susceptibles de ser verificados por los ciudadanos.

Así pues, el derecho de acceso a la información resulta de gran importancia para poner al alcance de la sociedad la información relevante o de interés público que permita realizar el ejercicio de otros derechos personales y que permita vigilar el uso efectivo de los recursos públicos asignados para los trabajos encomendados a los diversos órganos del Estado.

No obstante, para garantizar lo anterior, los sujetos obligados deben proporcionar los documentos donde conste la información, lo que significa otorgar los instrumentos correspondientes; pero lo que no implica, es la búsqueda de opiniones o pronunciamientos específicos sobre temas en particulares, ni la generación de instrumentos caracterizados por peticiones

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 23 de abril de 2024)

personales, que abarquen la integración de elementos obtenidos de diversas fuentes de información.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, por indicación de cualquier norma o disposición legal y en los términos en los que obren; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información particulares de los solicitantes, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De lo contrario, se forzaría a las entidades a ejercer un trabajo adicional, extraordinario y desmedido, ajeno a las labores ordinarias y esenciales de trabajo que regulan sus operaciones, así como los trámites y servicios, brindados por dichas oficinas de gobierno, en detrimento del interés público.

Como fundamento adicional, se reitera el criterio siguiente: 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.", aplicado al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En abono a lo anterior, el artículo 2195, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, interpretó de esta misma manera el artículo 6 Constitucional Federal, sobre el acceso a la información, al establecer que la obligación para los sujetos obligados de entregar documentos, estriba en entregarlos tal cual como se encuentren en sus archivos; y que la obligación de proporcionar información no comprende de ningún modo el procesamiento de la misma, y menos aún, el brindarla conforme a intereses particulares de los solicitantes.

Por consecuencia, el acceso a la información pública, si bien es cierto comprende el derecho a solicitar, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos (físicos o electrónicos), también es cierto que éste comprende respecto de aquellos registros que son documentados por el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados. De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de lo que las leyes los obliguen.

Carencia de facultades para generar informes estadísticos personalizados

La ley de la materia, señala en su artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, proporcionando, para tal efecto, los documentos en el formato en

el que los mismos obren en los archivos; esto es, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información particulares de los solicitantes.

Bajo ese panorama, este sujeto obligado, está constreñido a permitir acceso a los documentos públicos que obren en su poder por indicación de cualquier norma o disposición legal específica, en los términos en que estén conservados en sus archivos, incluyendo los electrónicos como las bases de datos; sin la obligación de generar nuevos instrumentos que atiendan a intereses individuales de cada solicitante.

En ese sentido, es claro advertir que de acuerdo a los mandamientos constitucionales previstos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 140 del 01-unos de octubre de 2022-dos mil veintidós, el Poder Judicial del Estado, es el ente encargado de velar por la jurisdicción local en las materias civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores, garantizando también la vigencia de las normas y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente, mediante Juzgados Menores, de Primera Instancia y Salas adscritas al Tribunal Superior de Justicia.

Al Poder Judicial, se puede identificar como al órgano de gobierno que tiene competencia en la impartición y administración de justicia en el Estado, ejerciendo un control constitucional social sobre los conflictos suscitados entre los ciudadanos en las diversas ramas del derecho y que deriven en procedimientos substanciados en los que se tengan que hacer valer cuestiones de hecho y derecho, cuyos supuestos, se retoman en las leyes secundarias aplicables en el Estado.

En ese orden de ideas, no existe norma alguna que conmine a esta institución a registrar y clasificar de manera específica, la información tal y como la pide el recurrente; pues no comprende una obligación regulada por las disposiciones legales citadas.

Tratándose de solicitudes de información, relacionadas con personas privadas de la libertad, deben responderse a la luz de la información pública que pueda obtenerse de las bases de datos que integran los sistemas informáticos con que cuenta la Coordinación de Estadística Judicial, sin que exista obligación de elaborar documentos que cumplan con particularidades o requisitos determinados, ya que dicha actividad no es propia del ejercicio del derecho de acceso a la información; de lo contrario, nos encontraríamos en un supuesto de procesamiento de datos y no de acceso a información, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado.

Por tal razón, de la base de datos no se advierte información sistematizada, conforme a los datos proporcionados en el informe rendido en autos, sin que exista norma que conmine al Poder Judicial que obligue a generarla o sistematizarla en los términos que dispone la parte solicitante; a diferencia de lo que sí dispone el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto a que es obligación de la Autoridad Penitenciaria, mantener una base de datos de las personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública; entre lo que destaca, un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, también los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga, entre otros datos, el presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable y los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad, pena impuesta, cuando sea el caso, así como sanciones y beneficios obtenidos.

Manifestaciones

10 de abril de 2024:

Ahora bien, en alcance a dicha información adicional, se le comunica lo siguiente:

3. Improcedencia para la elaboración de documentos ad hoc.

En el informe justificado se explicó que conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria es el sujeto obligado que normativamente debe tener en su posesión la información solicitada.

Ahora bien, a fin de complementar la ampliación de la respuesta aportada en el informe justificado rendido en autos, es importante mencionar que el derecho controvertido, consiste en solicitar información pública de los sujetos obligados, que se garantiza cuando éstos proporcionan los documentos generados, obtenidos, adquiridos o transformados, por el ejercicio de sus funciones, atribuciones, facultades y competencias.

Bajo esa premisa, el objeto del derecho de acceso a la información no es la información en abstracto, sino los documentos, pues el término "información" es un bien intangible, es decir, no es un elemento corpóreo, que en caso de no contar con una entidad que pueda concentrar su contenido, se perdería.

Por esta razón, surgió la necesidad de tutelar la información de los sujetos obligados, a través de documentos, para que sobre éstos, se transcriban aquellos actos, datos, acuerdos, decisiones o medidas, que pudieran ser susceptibles de ser verificados por los ciudadanos.

Así pues, el derecho de acceso a la información resulta de gran importancia para poner al alcance de la sociedad la información relevante o de interés público que permita realizar el ejercicio de otros derechos personales y que permita vigilar el uso efectivo de los recursos públicos asignados para los trabajos encomendados a los diversos órganos del Estado.

No obstante, para garantizar lo anterior, los sujetos obligados deben proporcionar los documentos donde conste la información, lo que significa otorgar los instrumentos correspondientes; pero lo que no implica, es la búsqueda de opiniones o pronunciamientos específicos sobre temas en particulares, ni la generación de instrumentos caracterizados por peticiones personales, que abarquen la integración de elementos obtenidos de diversas fuentes de información.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por indicación de cualquier

norma o disposición legal y en los términos en los que obren; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información particulares de los solicitantes de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. De lo contrario, se forzaría a las entidades a ejercer un trabajo adicional, extraordinario y desmedido, ajeno a las labores ordinarias y esenciales de trabajo que regulan sus operaciones, así como los trámites y servicios, brindados por dichas oficinas de gobierno, en detrimento del interés público.

Como fundamento adicional, se reitera el criterio siguiente: 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro siguiente: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**", aplicado al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En abono a lo anterior, el artículo 2195, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, interpretó de esta misma manera el artículo 6 Constitucional Federal, sobre el acceso a la información, al establecer que la obligación para los sujetos obligados de entregar documentos, estriba en entregarlos tal cual como se encuentren en sus archivos; y que la obligación de proporcionar información no comprende de ningún modo el procesamiento de la misma, y menos aún, el brindarla conforme a intereses particulares de los solicitantes.

Por consecuencia, el acceso a la información pública, si bien es cierto comprende el derecho a solicitar, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos (físicos o electrónicos), también es cierto que éste comprende respecto de aquellos registros que son documentados por el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados. De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de lo que las leyes los obliguen.

Carencia de facultades para generar informes estadísticos personalizados

La ley de la materia, señala en su artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, proporcionando, para tal efecto, los documentos en el formato en el que los mismos obren en los archivos; esto es, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información particulares de los solicitantes.

Bajo ese panorama, este sujeto obligado, está constreñido a permitir acceso a los documentos públicos que obren en su poder por indicación de cualquier norma o disposición legal específica, en los términos en que estén conservados en sus archivos, incluyendo los electrónicos como las bases de

datos; sin la obligación de generar nuevos instrumentos que atiendan a intereses individuales de cada solicitante.

En ese sentido, es claro advertir que de acuerdo a los mandamientos constitucionales previstos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 140 del 01-uno de octubre de 2022-dos mil veintidós, el Poder Judicial del Estado, es el ente encargado de velar por la jurisdicción local en las materias civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes infractores, garantizando también la vigencia de las normas y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente, mediante Juzgados Menores, de Primera Instancia y Salas adscritas al Tribunal Superior de Justicia.

Al Poder Judicial, se puede identificar como al órgano de gobierno que tiene competencia en la impartición y administración de justicia en el Estado, ejerciendo un control constitucional social sobre los conflictos suscitados entre los ciudadanos en las diversas ramas del derecho y que deriven en procedimientos substanciados en los que se tengan que hacer valer cuestiones de hecho y derecho, cuyos supuestos, se retoman en las leyes secundarias aplicables en el Estado

En ese orden de ideas, no existe norma alguna que conmine a esta institución a registrar y clasificar de manera específica, la información tal y como la pide el recurrente; pues no comprende una obligación regulada por las disposiciones legales citadas.

No debe perderse de vista que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tienen bajo su rectoría numerosos asuntos en los cuales se encuentra dispersa variada información, ya que resuelven diversos tipos de juicios, de acuerdo a su jurisdicción y competencia, mismos que se tramitan en expedientes identificados y determinados, con una numeración ascendente dentro de los índices de cada juzgado, relacionada con el año en que se promovieron.

Tratándose de solicitudes de información, relacionadas con personas privadas de la libertad, deben responderse a la luz de la información pública que pueda obtenerse de las bases de datos que integran los sistemas informáticos con que cuenta la Coordinación de Estadística Judicial, sin que exista obligación de elaborar documentos que cumplan con particularidades o requisitos determinados, ya que dicha actividad no es propia del ejercicio del derecho de acceso a la información; de lo contrario, nos encontraríamos en un supuesto de procesamiento de datos y no de acceso a información, conforme lo establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia aplicable en el Estado.

Así, si de la base de datos no se advierte información sistematizada, conforme a los datos proporcionados en el informe rendido en autos, no debe existir obligación para que esta autoridad la genere o sistematice en los términos que dispone la parte solicitante, pues no existe norma que así lo regule; a diferencia de lo que sí dispone el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto a que es obligación de la Autoridad Penitenciaria, mantener una base de datos de las personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; entre lo que destaca, un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, también los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga, entre otros datos, el presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable y los ingresos y egresos de personas privadas de la libertad, pena impuesta, cuando sea el caso, así como sanciones y beneficios obtenidos.

Por ende, resultaría improcedente que se conmine a este sujeto obligado a indagar o consultar cada uno de los expedientes judiciales integrados en materia penal, pues dicha actividad, como se mencionó con antelación, no resulta ser propia del ejercicio del derecho de acceso a la información, en clara contravención al artículo 154 de la ley en la materia; dado que de otro modo, se soslayaría las actividades de impartición de justicia que tiene encomendadas constitucionalmente un órgano jurisdiccional, para atender una necesidad particular a partir de una solicitud de información; actividad de la que no existe un dispositivo legal que conmine a hacerlo bajo los criterios o términos requeridos por cada solicitante.

c) Pruebas del sujeto obligado

1) Informe justificado

d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina por una parte **sobreseer**, y por otra **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado "**A. Solicitud**", se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud se declaró notoriamente incompetente considerando que lo solicitado es información relativa a actividades penitenciarias, la cual, no es información que se encuentre dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Asimismo, al rendir el informe justificado insistió su postura al confirmar la incompetencia para responder el cuestionado formulado por el recurrente, en cuanto a la preliberación por política penitenciaria ya que es la autoridad penitenciaria la que con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de la pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas; reiterando que es **la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la dependencia que pudiera dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.**

Por otra parte, amplió su respuesta y en un nuevo ejercicio de transparencia, solicitó apoyo a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Ejecución de Sanciones y a la Coordinación de Estadística Judicial, realizar la búsqueda de la información en estudio. Informando básicamente lo siguiente:

“(…) Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Ejecución de Sanciones:

Punto Uno, no se cuenta con información dentro del sistema administrativamente adoptado por la coordinación a mi cargo respecto a solicitudes de los beneficios preliberacionales a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los rangos de fecha precisados

Punto Dos, esta coordinación no tiene a su cargo el manejo del presupuesto destinado a servicios postpenales.

Punto Tres, esta coordinación no cuenta con la información que solicita, considerando que la misma es consultable con la Secretaria de Seguridad del Estado a través de sus distintas dependencias, ello atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interior de esa Secretaria.

Punto Cuatro, del sistema administrativamente instaurado en la coordinación a mi cargo, es factible identificar el momento en que las personas privadas de la libertad reúnen el requisito relativo a la temporalidad (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena), para acceder a los beneficios preliberacionales previstos en los numerales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ello respecto a las carpetas de ejecución que tengan determinada la fecha de cesación de la pena, sin que ello constituya que se encuentren reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales antes precisados para la obtención de esos beneficios.

Por lo anterior y para brindar la información solicitada se requiere la colaboración de la coordinación de estadística quien proporciona un listado en relación con las personas privadas de la libertad que se encuentran a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el cual se adjunta en formato Excel bajo el nombre "dato solicitud 191111723000656". La cual se puede descargar de la liga que más adelante se proporciona.

Por su parte, la Coordinación de Estadística Judicial, comunicó lo siguiente:

En cuanto a los cuestionamientos del 1 al 3, manifestó que no se cuenta con la clasificación de la información en la base de datos.

Mientras que con relación a la interrogante 4, informó que no se cuenta con la información como se solicita en la base de datos; sin embargo, se proporciona información con la que se cuenta, **Personas a disposición de juez de ejecución penal.** Información en formato Excel que se podrá descargar del siguiente link:

https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1889-2023/dato_solicitud_191111723000656.xlsx (...)"

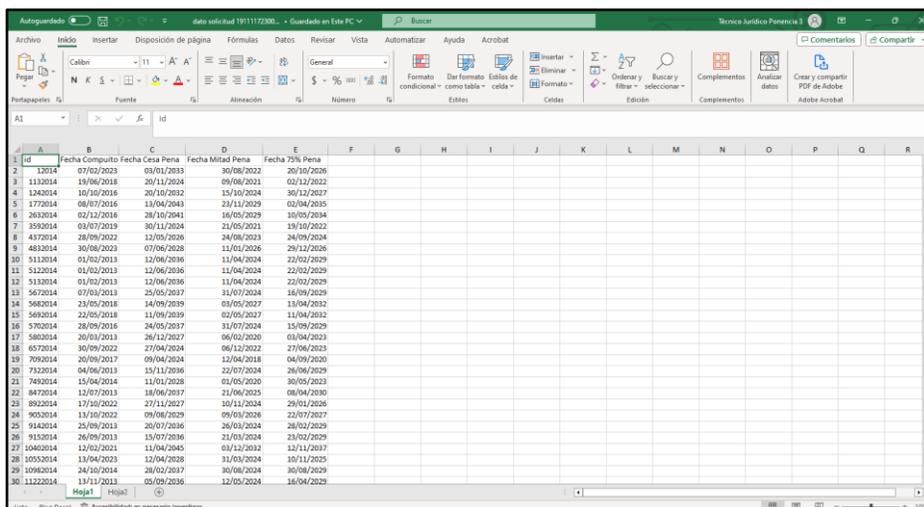
Con lo anterior en mente, y para una mejor comprensión del asunto que se analiza, esta Ponencia considera proceder al estudio de fondo de la forma que a continuación se expone:

I. Sobreseimiento del recurso de revisión por modificación del acto concerniente al **punto cuatro** que enseguida se describe:

Dentro de los argumentos expuestos en el informe justificado, en el **punto cuatro** el sujeto obligado intenta modificar el acto al informar que del sistema administrativamente instaurado en la coordinación a su cargo, es factible identificar el momento en que las personas privadas de la libertad reúnen el requisito relativo a la temporalidad (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena), para acceder a los beneficios preliberacionales previstos en los numerales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; que si bien, no se cuenta con la información como se solicita en la base de datos, se proporciona información con la que se cuenta, **Personas a disposición de juez de ejecución penal**. Información en formato Excel que se podrá descargar del siguiente link:

https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1889-2023/dato_solicitud_191111723000656.xlsx

Luego entonces, esta Ponencia procedió a consultar el enlace de referencia, el cual, una vez que se ingresó al navegador de internet, se descargó de manera automática un documento en formato de Excel que contiene la siguiente información:



id	Fecha Compueto	Fecha Casa Pena	Fecha Mitad Pena	Fecha 75% Pena	
1	07/02/2023	03/02/2023	30/08/2022	20/10/2026	
2	11/03/2014	15/06/2018	20/11/2024	09/08/2021	02/12/2022
3	1242014	10/10/2016	20/10/2032	15/10/2024	30/12/2027
4	1722014	08/07/2016	13/02/2043	23/11/2029	02/04/2035
5	2632014	03/12/2016	30/10/2041	18/09/2029	18/05/2034
6	3592014	03/07/2019	30/11/2024	21/05/2021	18/10/2022
7	4372014	28/09/2022	12/05/2026	24/08/2023	24/09/2024
8	4832014	30/08/2023	07/06/2028	11/02/2026	29/12/2026
9	5112014	01/02/2013	12/06/2036	11/04/2024	22/02/2029
10	5122014	01/02/2013	12/06/2036	11/04/2024	22/02/2029
11	5122014	01/02/2013	12/06/2036	11/04/2024	22/02/2029
12	5132014	01/02/2013	12/06/2036	11/04/2024	22/02/2029
13	5672014	07/03/2013	25/05/2037	31/07/2024	16/09/2029
14	5682014	23/05/2018	14/09/2039	03/05/2027	13/04/2032
15	5692014	22/05/2018	11/09/2039	02/05/2027	11/04/2032
16	5702014	28/09/2016	24/05/2037	31/07/2024	15/09/2029
17	5802014	20/03/2013	28/12/2027	06/02/2020	03/04/2023
18	6572014	30/09/2022	27/04/2024	06/12/2022	27/06/2023
19	7092014	20/09/2017	09/04/2024	12/04/2018	04/09/2020
20	7122014	04/06/2013	15/11/2036	22/07/2024	28/06/2029
21	7692014	15/04/2014	11/01/2028	01/05/2020	30/05/2023
22	8472014	13/07/2013	18/06/2017	21/06/2025	08/04/2020
23	8922014	17/10/2022	27/11/2027	10/11/2024	29/01/2026
24	9052014	11/10/2022	09/08/2029	09/03/2026	22/07/2027
25	9142014	25/09/2013	20/07/2036	26/03/2024	28/02/2029
26	9152014	26/09/2013	15/07/2036	21/03/2024	23/02/2029
27	10402014	12/02/2021	11/04/2045	01/12/2032	12/11/2037
28	10552014	13/04/2023	12/04/2028	31/03/2024	10/12/2025
29	10982014	24/10/2014	28/02/2037	30/08/2024	30/08/2029
30	11222014	13/11/2013	05/09/2036	12/05/2024	16/04/2029

De dicha imagen se visualiza que el Consejo de la Judicatura (Poder Judicial) proporcionó datos concernientes a lo petitionado en el punto 4 de la solicitud de información, consistente en: *Se solicita conocer si se cuenta con una base de datos o registro que permita al sujeto obligado identificar el momento en que una persona privada de la libertad reúne los requisitos temporales (50 o 75 por ciento de cumplimiento de la pena) para acceder a los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. En caso afirmativo, se solicita la versión pública de dicho registro.*

Cabe mencionar que, esta Ponencia mediante acuerdos de fechas 26 de enero y 10 de abril de 2024, ordenó dar vista de los escritos y anexos acompañados por la autoridad, corriéndose traslado de estos al particular, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente presentara las pruebas que sean de su intención y manifestará lo que a su derecho convenga; sin que de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se actúa se advierta que el recurrente haya desahogado la vista otorgada, no obstante de haber sido legalmente notificado, según se desprende del acuse de notificación de fechas 26 de enero de 2024 y 11 de abril de 2024, respectivamente.

Por tanto, no cabe duda de que ya tiene conocimiento legalmente de la información allegada por el sujeto obligado; por lo que a consideración de este Instituto, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, es información que obra en sus archivos, y deben presumirse de legales y de buena fe, al ser vertidas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, situación que no aconteció en este asunto, ya que el particular no demostró lo contrario. Lo anterior, apoyado en la siguiente Jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁴.**

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593> (Consultada el 23 de abril de 2024).

Bajo las consideraciones mencionadas, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de los escritos acordados los días 26 de enero y 10 de abril de 2024.

Ante la modificación del citado acto en estudio, el actual punto en estudio ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

⁵ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente:
“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁶”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

II. **Se confirma la respuesta** en cuanto al **punto dos** descrito en el informe justificado, referente a la incompetencia del sujeto obligado para contar con el presupuesto destinado a servicios postpenales, por los motivos siguientes:

Debe señalarse que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 23 de abril de 2024)

Cabe recordar que, en la solicitud de información se requirió en el cuestionamiento segundo que, solicita conocer el presupuesto destinado a servicios postpenales en los años 2017 a 2023.

En ese orden de ideas, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

En consecuencia es importante analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso particular.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del **Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia** de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, **penal**, de adolescentes infractores, laboral y en los del orden federal en los casos en que la ley de la materia le confiera jurisdicción.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

“Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;
(...)”

“Artículo 28. Bases de datos generales. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga:

(...)

IV. El presupuesto del Centro Penitenciario y el ejercicio del mismo en los términos de la ley aplicable;

(...)”

Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
- VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin

de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Cabe reiterar que el asunto que nos ocupa versa sobre información relacionada con **preliberaciones de personas privadas de la libertad** y en el presente punto de estudio, sobre el **presupuesto destinado a servicios postpenales**

Ahora bien, de un análisis minucioso a los preceptos en cita se tiene que al Poder Judicial del Estado, le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en diversas materias, siendo una de ellas, la materia penal.

Por otra parte, de la segunda normativa se desprende que el Poder Judicial establecerá jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esa Ley; asimismo, son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Aunado a lo anterior, el juez de ejecución en el ámbito de su competencia debe observar las garantías fundamentales, medidas de seguridad, sustancias y resolver incidentes, aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad, establecer modalidades sobre las condiciones de supervisión en supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisión favorables, así como rehabilitar los derechos de la

personas sentenciadas cuando cumplan el término de la sentencia, imponer medios de apremio, y demás que la ley y otros ordenamientos le confieran.

Entendido lo anterior, se tiene que al Poder Judicial a través de los jueces en materia penal les corresponde sustanciar los procedimientos relacionados con temas de privación de la libertad, no obstante a ello, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende del numeral 28 que la autoridad penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al centro penitenciario, como lo es, el presupuesto de dicho centro, y el ejercicio del mismo en los términos aplicables; siendo preciso destacar que la autoridad penitenciaria, es aquella que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades encargadas de operar el sistema Penitenciario.

En ese sentido, en lo referente al **presupuesto** destinado a servicios postpenales, el artículo 207 antes transcrito, menciona que las autoridades corresponsables, en coordinación con la unidad encargada de los servicios postpenales establecerán centro de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal, y para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia.

En conclusión de lo anterior, es evidente que no se advierte que el Poder Judicial del Estado, tenga alguna facultad, competencia o función, para ejercer algún presupuesto destinado a servicios post penales. Por tanto, esta Ponencia le asiste la razón al sujeto obligado al declarar su notoria incompetencia para conocer sobre presupuestos post penales, resultando infundada la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la declaración de incompetencia.

III. En ese orden de ideas y en correlación con lo anterior, se analizarán en conjunto los **puntos uno y tres**, consistentes en:

Solicitudes

1. Se solicita conocer los documentos que den cuenta de la cantidad de ocasiones en que se realizó la preliberación de una persona privada de la libertad por razón de política penitenciaria, entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de respuesta a esta solicitud.

3. Se solicita conocer la cantidad de personas privadas de la libertad mayores de 65 años que se encuentran actualmente internas en los centros penitenciarios del Estado. De preferencia, indicar el delito por el que se encuentran compurgando prena privativa.

Respuestas

“**Punto Uno**, no se cuenta con información dentro del sistema administrativamente adoptado por la coordinación a mi cargo respecto a solicitudes de los beneficios preliberacionales a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los rangos de fecha precisados (...)

Punto Tres, esta coordinación no cuenta con la información que solicita, considerando que la misma es consultable con la Secretaría de Seguridad del Estado a través de sus distintas dependencias, ello atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interior de esa Secretaría.”

Asimismo, tomando en consideración las manifestaciones allegadas por el sujeto obligado y que fueron acordadas por esta Ponencia en fechas 26 de enero y 10 de abril de 2025, respectivamente; el sujeto obligado señaló que, si bien se encuentra constreñido a permitir acceso a los documentos públicos que obren en su poder por indicación de cualquier norma o disposición legal específica, en los términos en que estén conservados en sus archivos, incluyendo los electrónicos como las bases de datos; sin la obligación de generar nuevos instrumentos que atiendan a intereses individuales de cada solicitante.

Así también que, al Poder Judicial se puede identificar como al órgano de gobierno que tiene competencia en la impartición y administración de justicia en el Estado, ejerciendo un control constitucional social sobre los conflictos suscitados entre los ciudadanos en las diversas ramas del derecho y que

deriven en procedimientos substanciados en los que se tengan que hacer valer cuestiones de hecho y derecho, cuyos supuestos, se retoman en las leyes secundarias aplicables en el Estado. Sin embargo que, no existe norma alguna que conmine a esta institución a registrar y clasificar de manera específica, la información tal y como la pide el recurrente; pues no comprende una obligación regulada por las disposiciones legales citadas.

Que de su base de datos no se advierte información sistematizada, conforme a los datos proporcionados en el informe rendido en autos, sin que exista norma que conmine al Poder Judicial que obligue a generarla o sistematizarla en los términos que dispone la parte solicitante

Por otro lado, la autoridad en alcance a las anteriores manifestaciones allegó argumentos adicionales que fueron acordados el 10 de abril de 2024, en los que aduce lo siguiente:

Que, es improcedente la elaboración de documentos ad hoc. Lo anterior toda vez que, para garantizar lo anterior, los sujetos obligados deben proporcionar los documentos donde conste la información, lo que significa otorgar los instrumentos correspondientes; pero lo que no implica, es la búsqueda de opiniones o pronunciamientos específicos sobre temas en particulares, ni la generación de instrumentos caracterizados por peticiones personales, que abarquen la integración de elementos obtenidos de diversas fuentes de información

Así pues, que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por indicación de cualquier norma o disposición legal y en los términos en los que obren; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información particulares de los solicitantes de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; ya que de lo contrario, se forzaría a las entidades a

ejercer un trabajo adicional, extraordinario y desmedido, ajeno a las labores ordinarias y esenciales de trabajo que regulan sus operaciones, así como los trámites y servicios, brindados por dichas oficinas de gobierno, en detrimento del interés público.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia estima importante esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista las facultades del sujeto obligado.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 4. Órganos y áreas auxiliares.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo contará con el apoyo de los siguientes órganos y áreas auxiliares:

(...)

II. Áreas auxiliares técnicas:

(...)

g) Dirección de Estadística Judicial;

Artículo 85 bis IV. Atribuciones del Director.-

El Director de Estadística Judicial tendrá, además de las funciones que determinan la ley y otros instrumentos normativos aplicables, las siguientes:

I. Generar estadística judicial confiable y oportuna, a partir de los sistemas gestionados por el Consejo;

II. Proponer al Pleno aquellas plataformas de estadística judicial que integren tableros y herramientas de visualización con datos e indicadores que permitan la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas;

III. Proporcionar la información que las áreas jurisdiccionales o administrativas le soliciten y expedir certificaciones de la misma;

IV. Proponer al Pleno la normativa, esquemas y criterios para el manejo y uso interno de la información estadística, así como para su divulgación pública;

V. Proponer al Pleno las mejoras a los sistemas gestionados, con el propósito de facilitar y optimizar la generación de la estadística judicial;

VI. Desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de Calidad para dirigir y evaluar el desempeño institucional de acuerdo a las normas de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios de impartición de justicia;

VII. Rendir los informes que le sean solicitados por el Pleno y Comisiones del Consejo;

VIII. Velar porque sea observado el orden y respeto entre los integrantes de la Dirección de Estadística Judicial y de éstos hacia los demás servidores públicos del Poder Judicial con quienes tenga relación con motivo de sus actividades;

- IX. Realizar reuniones periódicas de trabajo, planeación y definición de criterios con el personal adscrito a la Dirección de Estadística Judicial.
- X. Supervisar al personal adscrito a la Dirección de Estadística Judicial.
- XI. Aplicar las medidas administrativas aprobadas por el Pleno que permitan el buen servicio de las oficinas del Consejo;
- XII. Las demás que establezcan las leyes, instrumentos normativos y las que le sean encomendadas por el Pleno, Presidente, Consejeros, Comisiones o Comités.

De lo anteriormente expuesto, no se desglosa que el Consejo de la Judicatura (Poder Judicial) tenga la obligación de generar la información solicitada en los términos que refiere el particular, pues si bien, conforme a los artículos 95 y 96 de la ley de transparencia, el sujeto obligado cuenta con la atribución de generar la estadística judicial, dicha obligación es de forma general y no con la desagregación requerida por el particular.

Igualmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación tampoco se presume que pueda contar en sus archivos con la información solicitada por el particular y en los términos peticionados.

Ante tal postura, no pasa desapercibida la manifestación del sujeto obligado al señalar que no cuenta con la información dentro del sistema administrativo para conocer sobre solicitudes de los beneficios preliberacionales, orientando en el sentido que dicha información es consultable con la Secretaría de Seguridad del Estado.

Es por ello que nos remitimos a examinar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley Nacional de Ejecución Penal, trayendo a la vista los numerales que a continuación se exponen:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del **Sistema Penitenciario** y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal

Artículo 4.- La seguridad pública se realiza de manera integral a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I.- La prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales;
- II.- La investigación y persecución de los delitos;
- III.- La imposición de las sanciones administrativas;
- IV.- La ejecución de las sanciones y medidas penales de seguridad, la reinserción social del liberado y la adaptación del adolescente infractor;
- V.- La administración y operación de los Centros de Reclusión;
- VI.- La atención y asistencia a las víctimas de delitos; y
- VII.- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales.

Artículo 172.- El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- A. Clave de identificación biométrica;
- B. Tres identificadores biométricos;
- C. Nombre (s);
- D. Fotografía;
- E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
- G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;
- H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. **Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;**

(...)

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

A. Nombre;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Fotografía;

D. Fecha de inicio del proceso penal;

E. Delito;

F. Fuero del delito;

G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;

H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;

I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

J. Nombre del Centro Penitenciario;

K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;

L. Fecha de la sentencia;

M. Pena impuesta, cuando sea el caso;

N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;

O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;

P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;

Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;

R. Sanciones y beneficios obtenidos; S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y

T. Plan de actividades;

(...)"

De una interpretación armónica y sistemática a los numerales en estudio, se obtiene que la Ley de Seguridad establece que, dentro de las instituciones de seguridad pública se encuentra el sistema penitenciario, entre otras. Asimismo, regula la manera integral de la intervención de la seguridad pública en los diversos ámbitos referentes a:

- La prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales;
- La investigación y persecución de los delitos;
- La imposición de las sanciones administrativas;
- La ejecución de las sanciones y medidas penales de seguridad, la reinserción social del liberado y la adaptación del adolescente infractor;
- La administración y operación de los Centros de Reclusión;
- La atención y asistencia a las víctimas de delitos; y

- El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales.

Consecuentemente, el sistema penitenciario tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores. De igual forma le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica.

Por su parte, la ley nacional de ejecución penal señala que la autoridad penitenciaria es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.

Asimismo, la Autoridad Penitenciaria se encuentra obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para lo anterior, se observa que la base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la información descrita en la fracción I, del artículo 27 de esa regulación legal, destacando en la letra H, que existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria. Así como también, contará con los expedientes de ejecución los cuales, contendrán los datos a que se refiere la fracción III, del referido numeral 27.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia Instructora, **le asiste razón a la autoridad al señalar que no tiene obligación de generar la**

información solicitada ni generar documentos ad hoc, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁷.

Se apoya lo anterior con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Bajo tales circunstancias, es posible presumir que la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado pudiera generar la información solicitada con los datos estadísticos relacionados con temas de personas privadas de la libertad, en los términos requeridos por el particular**, conforme al Sistema de Información Estadística Penitenciaria con el que cuenta para tal efecto.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia⁸, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a

⁷ **Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

⁸ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información petitionada.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente para otorgar la información referente a los datos estadísticos con las características particulares que solicitó, de acuerdo con el Sistema de Información Estadística Penitenciaria.

En consecuencia, deviene acertada la manifestación del sujeto obligado al referir que **no tiene la obligación de generar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información en la forma que la requiere el particular.

Con base en las consideraciones anteriores, se considera **infundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: ***“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda

persona a la información pública. Esta Ponencia estima **sobreseer** por un parte el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)**, y por otra parte, se **confirma** la respuesta otorgada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I y II, 181 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracciones I y II, 181, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** por una parte el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial del Estado)**, y por otro lado **se confirma** la respuesta en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE**

LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*